

No es de aplicación lo dispuesto en el Art. 2º de la Ley N° 10222 cuando no se trata de un caso de reconstrucción para reemplazar el inmueble con otro de mayor número de habitaciones, sino de modificación y mejoras de los pisos existentes y ampliación con la construcción de un piso más.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Manuel Valladares, hace valer recurso de nulidad contra la resolución de vista, que confirmando la apelada declara fundada la demanda interpuesta por la firma Inmobiliaria Santa Colomba S. A., contra el recurrente, sobre aviso de despedida. Funda la acción la firma en que va a demoler la finca para edificar un edificio.

Conforme es de verse de lo actuado, la firma demandante ha llenado los requisitos exigidos por la Ley 10222. Con los informes de fojas 19 y 21, de la Inspección de la Vivienda y Ministerio de Salud Pública, aprobados en sesión del Concejo Distrital de Breña, se ha acreditado plenamente los fundamentos de la acción. Asimismo, con los planos corrientes de fojas 1 a 13 y recibos respectivos, se ha probado que la demandante solicita que don Manuel Valladares desocupe el inmueble sub-litis, para poder llevar adelante la demolición de la finca.

En tal virtud; por el mérito del expediente acompañado, estimo que NO HAY NULIDAD, en la sentencia de vista.

Lima, 6 de abril de 1958.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticuatro de abril de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que los planos que corren de fojas una a fojas doce del expediente acompañado no reúnen los requisitos exigidos por el Reglamento de Construcciones vigente, razón por la que han sido anulados por resolución corriente a fojas treintiuna, expedida por el Concejo Provincial de Lima, acuerdo este último que ha dado lugar a que el propio Concejo Distrital de Breña declare insubsistentes las licencias de construcción y demolición números mil quinientos noventidós y mil quinientos noventitrés otorgadas a favor de la actora; que de lo actuado en el expediente administrativo, especialmente del informe de fojas diecinueve, aparece que el inmueble se encuentra en buenas condiciones y que no se trata del caso de reconstrucción para reemplazarlo por otro de mayor número de habitantes, sino de modificación y mejoras de los pisos existentes y de ampliación con la construcción de un tercer piso, por lo que no es de aplicación al presente caso lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley diez mil doscientos veintidós, ya que la edificación puede hacerse sin que sea necesaria la desocupación por los inquilinos de los departamentos de los pisos primero y segundo: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vistas de fojas treintisiete vuelta, su fecha treinta de junio de mil novecientos cincuentisiete, que confirmando la apelada de fojas diecinueve, su fecha veintiocho de febrero del mismo año, declara fundada la demanda de aviso de despedida interpuesta a fojas cinco por Inmobiliaria Santa Colomba contra don Manuel Valladares; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada la referida acción; apercibieron al Juez doctor Gadea por haber admitido como prueba un expediente en giro, como es el acompañado con infracción de la terminante prohibición contenida en la Ley cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro; y los devolvieron. GARMENDIA.- ALVA.— CEBREROS.— GARCIA RADA. — EGUREN.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 621/58.— Procede de Lima.